



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2016

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 3616/16**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

El 12 de septiembre de 2016, la particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Descripción clara de la solicitud de información: "Respecto a la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD, número de identificación de cada expediente iniciado --desde su creación a la fecha-- con motivo de queja o de oficio, por violaciones a Estatutos, Línea Política u otras disposiciones, en que hayan incurrido militantes del partido o bien, integrantes o dirigentes de corrientes de opinión. Además requiero datos como el estatus del o los procedimientos, entidad donde fueron promovidos los recursos y fechas, además de personas o instancias responsables de esas presentaciones." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Correo electrónico"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.

El 10 de octubre de 2016, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de la particular, a través del oficio número 081/2016, del 20 de septiembre de 2016, signado por la **Secretaría Técnica del Comisión de Vigilancia y Ética**, y dirigido a la titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual **proporcionó una relación de expedientes**, aclarando que no existen antecedentes electrónicos de los expedientes, razón por la cual únicamente entregaba la relación de expedientes que obran físicamente en los archivos de esa comisión y que cuentan con dictamen; asimismo, precisó que la información que remitió **no es la totalidad de expedientes generados del 2010 al 2014**.

En ese sentido, manifestó que solicitaba clasificar los **expedientes que se encuentran en trámite con la intención de que no se afecten los derechos de debido proceso**, en razón de que aún no se emite dictamen, a excepción del expediente QP/CDM/003/2016 el cual se encuentra concluido. Lo anterior, en términos de los artículos 100, 102, 106 fracción I y 113 fracción X de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

Al oficio de referencia, el sujeto obligado anexó una relación de 36 expedientes desglosada bajo los siguientes rubros: *"Expediente, Promovente, Procedimiento, Presunto responsable, Cargo, Materia de la queja, Estatus y Sentido de la determinación"*, mismo que consta de 3 fojas útiles.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

El 21 de octubre de 2016, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Deseo interponer recurso de revisión por respuesta parcial a mi solicitud. El partido reconoce que la relación de casos que me envió 'no es la totalidad expedientes generados por esta Comisión en los periodos del 2010 al 2014', aunque expresamente requerí datos de todo ese periodo. A manera de justificación argumenta: 'Se entrega únicamente la relación de expedientes que obran físicamente en los archivos de esta comisión y que cuentan con dictamen', cuando requerí la relación de todos, sin importar si estaban concluidos o no, y su estatus. Además ¿A qué tipo de dictamen se refiere? ¿De resolución? Es claro que no se trata de eso, pues solicité conocer el estado que guardan todos. Incluso en la relación enviada hay asuntos 'en trámite', es decir, tampoco tendrían ese tipo de dictamen y sí aparecen en la relación. Vistas así las cosas deseo tener acceso a todo lo requerido en mi solicitud original o, en su caso, que el partido de a conocer de manera fundada y motivada por qué no puede dar información sobre los casos que no reportó." (Sic)

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El 21 de octubre de 2016, la Comisionada Presidenta le asignó al recurso de revisión el número de expediente **RRA 3616/16** y lo turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El 28 de octubre de 2016, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la particular en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Segundo y Tercero, fracciones III, V y VII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

III. El 28 de octubre de 2016, fue notificado al recurrente, mediante correo electrónico, y al sujeto obligado el acuerdo de admisión conducente, otorgándoles un plazo máximo de 7 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, mediante oficio número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/326/16, con fundamento en el último párrafo, del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los acuerdos Segundo y Tercero, fracciones VII y XI del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de agosto de 2016, éste Instituto requirió al sujeto obligado que contestara lo siguiente:

- En razón de que ese Comité de Transparencia reservó parte de la información requerida, proporcionara la prueba de daño correspondiente.
- Identificara y proporcionara el marco normativo que regula el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Vigilancia y Ética, respecto a las quejas a las que hace referencia la particular en su solicitud.
- Indicara la etapa en la que se encuentran los expedientes reservados, así como la fecha de inicio y la fecha estimada de conclusión.
- Manifestara de qué forma la publicidad de la información solicitada puede afectar los derechos del debido proceso.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

I. El 9 de noviembre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número 095/2016, de la misma fecha, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, y dirigido a la titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual **manifestó que proporcionaba el total de expedientes radicados en dicha comisión de 2010 a 2014.**

Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

Asimismo, requirió que aquellos expedientes que no cuenten con dictamen sean reservados en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 102, 106, fracción I, y 113, fracción X, en razón de que se encuentran en trámite.

El sujeto obligado anexó a su oficio de alegatos un archivo, en formato *Excel*, que contiene 5 tablas de información concerniente a los años 2010 al 2014, desglosada bajo los siguientes rubros: "*Folio, Año, Entidad, Expediente, Promovente, Procedimiento, Presunto responsable, Cargo, Materia de la queja, Estatus y Sentido de la determinación*"

II. El 10 de noviembre de 2016, se acordó la admisión del oficio número 095/2016, del 9 de noviembre de 2016, recibido en este Instituto en la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado rindió sus alegatos; asimismo, se hizo constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas, con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha.

III. A la fecha de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas de la recurrente; por lo que, el 10 de noviembre de 2016, se emitió el acuerdo por medio del cual se hace constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado en la misma fecha.

SEXTO. Alcance.

El 11 de noviembre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número 095/2016, del 9 de noviembre de 2016, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Vigilancia y Ética, y dirigido a la titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifestó que hacía del conocimiento del recurrente la relación total de expedientes radicados en su Comisión de Vigilancia y Ética, por el periodo de 2010 a 2014.

En ese sentido, nuevamente solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, anexó a su oficio un archivo, en formato *Excel*, que contiene 5 tablas de información concerniente a los años 2010 al 2014, desglosada bajo los siguientes rubros: "*Folio, Año, Entidad, Expediente, Promovente, Procedimiento, Presunto responsable, Cargo, Materia de la queja, Estatus y Sentido de la determinación*"

SÉPTIMO. Requerimiento de Información Adicional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

El 11 de noviembre de 2016, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los acuerdos Segundo y Tercero, fracciones X y XI del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de agosto de 2016; mediante el oficio número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/358/16, **atendiendo al traslado que se le corrió al momento de notificarle la admisión del recurso de revisión**, y a fin de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto, se requirió al sujeto obligado que se pronunciara sobre lo siguiente:

1. Toda vez que reservó parte de la información requerida, proporcionara la prueba de daño correspondiente.
2. Identificara y proporcionara el marco normativo que regula el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Vigilancia y Ética, respecto a las quejas a las que hace referencia la particular en su solicitud.
3. Indicara la etapa en la que se encuentran los expedientes reservados, así como la fecha de inicio y la fecha estimada de conclusión.
4. Manifestara de qué forma la publicidad de la información solicitada puede afectar los derechos del debido proceso.
5. En relación a las tablas que fueron anexadas en su escrito de alegatos, precisara si los expedientes que tienen como estatus "en trámite" ya se pueden entregar o son reservados y no se pueden proporcionar al particular.
6. Precisara si los expedientes señalados en dichas tablas constituyen la totalidad de los expedientes radicados en la Comisión de Vigilancia y Ética, dentro del periodo solicitado por el particular.

Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución este Instituto no ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado en atención dicho requerimiento.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

El 6 de diciembre de 2016, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016; así como en los artículos 15, fracciones I y III; 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 2014.

Segundo. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación¹ que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su normatividad supletoria.

¹http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000fd00000000&Apendice=1000000000000&Expresion=improcedencia%2520%2520procedencia%2520de%2520juicio%2520de%2520amparo&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis&NumTE=117&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&ID=210784&Hit=33&IDs=209199,209228,209425,209544,209637,209786,209805,209892,209971,210028,210219,210450,210784,211088,211154,211509,211518,211552,212410,213051&tipoTesis=&Semanario=0&tabla



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.
- (...)*

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas en el precepto de referencia; ya que la recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualizó causal de improcedencia alguna; asimismo, si bien durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, este Instituto no tiene constancia de que dicha modificación fuera notificada al recurrente. En ese sentido, debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Controversia.

La controversia del presente asunto se centra en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de la particular es incompleta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables a la materia de la solicitud de acceso.

Cuarto. Estudio de Fondo.

A partir del estudio realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto considera que el agravio del recurrente resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

En principio, cabe mencionar que de acuerdo el artículo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática², el sujeto obligado es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

De igual forma, establece que el partido reconoce el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte; asimismo, que para garantizar el derecho humano de acceso a la información el Comité de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información, para lo cual debe llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del sujeto obligado.

En ese tenor, en relación con la materia de la solicitud, del ordenamiento legal en cita se advierte que entre las Comisiones Nacionales del Partido se encuentra la **Comisión de Vigilancia y Ética** (artículo 33).

Respecto a la Comisión de Vigilancia y Ética, en sus artículos 178 al 180, señala lo siguiente:

- ❖ Es un órgano autónomo y colegiado, sus integrantes se eligen por un periodo de 3 años, quienes votan por un presidente de entre ellos, sus decisiones son tomadas por consenso y su actuación es de oficio o a petición de parte.
- ❖ El Consejo Nacional nombra a la Comisión de Vigilancia y Ética, conformada por 3 integrantes que se eligen por las dos terceras partes del Consejo Nacional, se integra por personas reconocidas por su militancia, con formación profesional y experiencia en derechos humanos, mediación, transparencia, rendición de cuentas, anticorrupción y combate a la impunidad.

En correlación con lo anterior, el artículo 181 señala que dicha comisión tiene entre sus facultades las siguientes:

- ⇒ Investigar, de oficio o a petición de persona afiliada al Partido, sobre actos o conductas de los órganos del Partido y sus integrantes, las y los afiliados del Partido, así como los

² <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf> y
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5414266&fecha=03/11/2015



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

representantes populares, funcionarias, funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, que contravengan los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto, así como la normatividad constitucional.

- ⇒ Integrar los expedientes que contengan los elementos y actuaciones derivadas de las investigaciones que realicen, sus resultados y recomendaciones o que deriven de resultados de los informes del Observatorio Ciudadano, mismos que deberán de remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional para dar curso al respectivo procedimiento.
- ⇒ Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

Por su parte, el Reglamento de Ética y de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática³, en su artículo 4, señala que las disposiciones contenidas en el reglamento **tienen un carácter exclusivamente ético** y se encuentran referidas a aquellas infracciones que se conozcan ante las instancias establecidas en dicho ordenamiento, con exclusión de las sanciones que por su naturaleza pudieran ser impuestas por la jurisdicción ordinaria que recae en la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En ese sentido, del artículo 5, se advierte que se entenderá por infracción ética a aquellas conductas que van en contra de la Declaración de Principios, el Programa, el Estatuto y la Línea Política en su conjunto; asimismo, la infracción ética se comprobará mediante el procedimiento indagatorio que realice la Comisión de Vigilancia y Ética.

Asimismo, de su artículo 14, se desprende que la Comisión de Vigilancia y Ética **tiene a su cargo el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias derivadas de las infracciones de carácter ético; por lo tanto, investiga las infracciones de carácter ético cometidas por las personas afiliadas e integrantes de los órganos del Partido, así como los representantes populares y funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, revisando que su conducta se ajuste a la Declaración de Principios, el Programa, el Estatuto y la Línea Política en su conjunto.** De igual forma, conoce de actos u omisiones que por su naturaleza constituyan presuntas infracciones éticas provenientes de cualquier persona afiliada, funcionario u órgano del partido en los términos establecidos en el Estatuto y ese Reglamento.

³ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

En ese tenor, del artículo 25, se advierte que el procedimiento indagatorio será iniciado por la Comisión de Vigilancia y Ética **a denuncia de parte**, y la presentación de la queja por infracciones éticas **deberá efectuarse por escrito el cual contenga la firma autógrafa en original del quejoso o denunciante, en caso contrario, no será considerada**; por lo que, ninguna persona afiliada podrá alegar haber efectuado una queja, reclamo o denuncia, mientras no sea presentada en forma escrita.

De igual forma, en el artículo 28, se prevé que el escrito inicial deberá de contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o número de fax autorizado para los mismos efectos, pudiendo autorizar a personas para recibirlas.
- b) Nombre completo del presunto responsable y domicilio para ser citado en caso de que así lo estime la Comisión.
- c) Hechos en los que se fundamente la queja o denuncia, acompañando los documentos o medios de prueba que acrediten los mismos.
- d) Documento mediante el cual se acredite ser una persona afiliada al Partido o el carácter de representante de un órgano del mismo.
- e) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.

Asimismo, en el artículo 30, se dispone que una vez presentada la queja o denuncia la Comisión se reunirá en Pleno y ajustará sus actuaciones al siguiente procedimiento:

- a) **El denunciado será notificado con la queja** y presentará por escrito su defensa en un término de 5 días hábiles ante la Comisión de Vigilancia y Ética, donde expondrá los alegatos a su favor y podrá desvirtuar los argumentos de la denuncia aportando pruebas de su parte.
- b) Si de la valoración de los alegatos de defensa se estima la conveniencia, se determinará una audiencia, la cual se notificará a ambas partes. En caso de que lo estime pertinente la Comisión podrá solicitar el testimonio de otras personas afiliadas a efecto de verificar o esclarecer la denuncia o queja.
- c) Valorados los argumentos de denuncia y de defensa, **la Comisión emitirá un dictamen en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la última diligencia que se haya verificado, determinando la absolución o responsabilidad del denunciado**. En ambos casos, dicho dictamen será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

d) Si se comprueba la responsabilidad del denunciado, dicho dictamen será remitido a la Comisión Nacional Jurisdiccional a efecto de que este órgano imponga las sanciones que han de ser aplicadas al denunciado.

En ese contexto, el artículo 31, señala que los dictámenes emitidos por dicha comisión contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Nombre del denunciante o quejoso;
- b) La persona afiliada u órgano del Partido señalado como responsable, número de expediente, lugar y fecha;
- c) Relatoría de los hechos;
- d) Procedimiento de Investigación;
- e) Relación de las evidencias recabadas;
- f) Fundamentación conforme a las normas aplicables al caso y su motivación; y
- g) Posicionamiento de la Comisión frente a las infracciones éticas.

Finalmente cabe mencionar que en el artículo 33, se estipula que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano facultado para imponer las sanciones derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética.

Ahora bien, cabe hacer referencia al marco normativo aplicable a la solicitud de acceso a la información presentada por la particular. En ese sentido, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que:

***Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;

V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;

VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

(...)

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, **se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.**

(...)

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

(...)

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

(...)

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(...)

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

(...)

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

[Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos, es posible concluir que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral que generan los sujetos obligados; asimismo, se tiene que en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, cuando un particular presenta una solicitud de acceso, la misma deberá contener, entre otros datos, la descripción de la información solicitada, y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y localización, por lo que la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información; en ese sentido, el acceso se dará en la modalidad de entrega y envío elegidos por el particular, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Una vez expuesto lo anterior, es menester recordar que la recurrente en su recurso de revisión manifestó que la información otorgada es parcial, pues el partido manifestó que **no es la totalidad de expedientes generados por la Comisión de Vigilancia y Ética** del sujeto obligado, de 2010 a 2014, siendo que requirió la relación de todos sin importar si estaban concluidos o no, así como su estatus. En ese sentido, solicitó tener acceso a todo lo requerido en su petición original o en su caso, que el sujeto obligado diera a conocer de manera fundada y motivada por qué no puede dar información sobre los casos que no reportó.

En esa consideración, resulta de total importancia recordar que la particular solicitó, respecto de la Comisión de Vigilancia y Ética del sujeto obligado desde su creación a la fecha de la solicitud (12 de septiembre de 2016), de cada expediente iniciado con motivo de queja o de oficio por violaciones a Estatutos, Línea Política u otras disposiciones en que hayan incurrido militantes del partido, o bien, integrantes o dirigentes de corrientes de opinión, lo siguiente:

1. Número de expediente.
2. Estatus de los procedimientos.
3. Entidad donde fueron promovidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

4. Fecha, y
5. Persona o instancia que la presentó.

Sin embargo, en respuesta el sujeto obligado proporcionó, por conducto de la **Comisión de Vigilancia y Ética del sujeto obligado**, una relación de 36 expedientes, desglosada bajo los rubros: *"Expediente, promovente, procedimiento, presunto responsable, cargo, materia de la queja, estatus y sentido de la determinación"*, señalando que la información que remitió no es la totalidad de expedientes generados de 2010 a 2014.

Asimismo, manifestó que los expedientes que se encuentran en trámite están clasificados con la intención de que no se afecten los derechos de debido proceso, en razón de que aún no se emite dictamen, a excepción de un expediente el cual se encuentra concluido. Lo anterior, en términos de los artículos 100; 102; 106, fracción I y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Bajo ese contexto, de la respuesta otorgada se advierte que, si bien el sujeto obligado proporcionó una relación de los expedientes radicados en la Comisión de Vigilancia y Ética, la misma **no se encuentra desglosada bajo los rubros requeridos por la solicitante, pues no contiene la fecha de cada expediente iniciado**, con motivo de queja o de oficio por violaciones a Estatutos, Línea Política u otras disposiciones en que hayan incurrido militantes del partido, o bien, integrantes o dirigentes de corrientes de opinión.

Aunado a ello, la particular fue clara en su solicitud al señalar que su interés es conocer información de los expedientes que ha conocido esa comisión **desde su creación a la fecha de la solicitud (12 de septiembre de 2016)**.

Cabe mencionar que en la Exposición de Motivos del Reglamento de Ética y de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática⁴, se advierte que mediante resolución del **29 de enero de 2010**, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral se decretó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual quedó firme el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática reformado en el XII Congreso Nacional, con el que **se creó la Comisión de Vigilancia y Ética**.

Sin embargo, en su respuesta el sujeto obligado proporcionó una relación de expedientes correspondientes a 2010, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016; es decir, **no contiene los iniciados en 2013**, ni pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de quejas presentadas en dicho año.

⁴ <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/articulo72/PRD/FRACCIII/ReglamentoEticaYComisionVigilancia.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

De igual forma, en su oficio de respuesta hace referencia únicamente a expedientes generados de 2010 a 2014; **no obstante, como ya fue señalado la relación entregada sí contiene información respecto a los iniciados en 2015 y 2016, con lo que se advierte una contradicción en lo manifestado y lo proporcionado.**

Por otra parte es menester mencionar que, en su recurso de revisión, la recurrente argumentó que el partido en su contestación indicó que sólo entregaba los expedientes que cuentan con dictamen sin precisar "¿a qué tipo de dictamen se refiere? ¿De resolución?"; lo anterior, toda vez que en la relación enviada hay asuntos "en trámite", por lo tanto, considera que esos expedientes tampoco tendrían dicho dictamen.

Sobre este punto cabe señalar que del Reglamento de Ética y de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que **una vez valorados los argumentos de denuncia y de defensa la comisión**, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la última diligencia que se haya verificado, **emite un dictamen determinando la absolución o responsabilidad del denunciado** y dicho dictamen es remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento; asimismo, en los casos en que se compruebe la responsabilidad del denunciado, el dictamen es remitido a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes.

En ese contexto, el dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia y Ética del partido contiene, como mínimo, el nombre del denunciante o quejoso, la persona afiliada u órgano del Partido señalado como responsable, el número de expediente, el lugar y fecha, la relatoría de los hechos, el Procedimiento de Investigación, la relación de las evidencias recabadas, la fundamentación conforme a las normas aplicables al caso y su motivación, y los posicionamiento de la Comisión frente a las infracciones éticas.

En consecuencia, se colige que el dictamen al que hace referencia el sujeto obligado **es precisamente el emitido una vez concluido el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias que conoce la comisión en cita, pues concluyen con la emisión de dicho dictamen mediante el cual se determina la absolución o responsabilidad del denunciado, para en su caso, dar inicio a la etapa de sanción ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del sujeto obligado.**

Sin embargo tal y como lo refiere la recurrente, en su medio de impugnación, es contradictoria dicha manifestación, puesto en la relación de expedientes entregada en repuesta se advierten diversos asuntos con estatus en trámite.

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado **no es claro en su respuesta**, ya que **resulta contradictoria** en cuanto al periodo de búsqueda de la información, pues refiere que la respuesta contiene información de expedientes de 2010 a 2014; siendo que también



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

proporcionó de 2015 y 2016, aunado a que no se pronunció respecto a los iniciados en 2013; asimismo, argumentó que no proporcionó expedientes que no cuentan con dictamen, siendo que en la relación entregada se advierten diversos con estatus en trámite; lo cual, **no da certeza al particular**, pues no se tiene la seguridad de que los expedientes contenidos en la relación proporcionada sean la totalidad de los iniciados en la Comisión de Vigilancia y Ética.

Aunado a lo anterior, en su respuesta el sujeto obligado precisó que la información entregada **no era la totalidad de expedientes generados**; por lo que, resulta evidente que la información proporcionada se encuentra incompleta.

En concatenación con lo dicho, en su contestación el sujeto obligado argumentó que los expedientes que se encuentran en trámite están clasificados con fundamento en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la intención de que **no se afecten los derechos de debido proceso** pues aún no emite dictamen. Por lo tanto, la respuesta parcial otorgada también es derivada de la clasificación aludida.

Así las cosas, resulta necesario hacer el estudio de la reserva, en términos de la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análoga al precepto invocado por el sujeto obligado, previsto en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), **del número de expediente, estatus de los procedimientos, entidad donde fueron promovidos, fecha y persona o instancia que la presentó**, respecto de los expediente iniciado con motivo de queja o de oficio por violaciones a Estatutos, Línea Política u otras disposiciones en que hayan incurrido militantes del partido, o bien, integrantes o dirigentes de corrientes de opinión, radicados en Comisión de Vigilancia y Ética del sujeto obligado, desde su creación al 12 de septiembre de 2016.

En ese sentido, en atención al debido proceso, resulta necesario mencionar que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.

En concatenación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado, a través de la Tesis número 1a. IV/2014 (10a.)⁵, lo siguiente:

⁵
http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expr esion=DERECHO%2520HUMANO%2520AL%2520DEBIDO%2520PROCESO&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=56&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005401&Hit=39&IDs=2009800,2009287,2009007,2008844,200898



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: **1)** la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: **a)** desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, **b)** desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, **2)** por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo."
[Énfasis añadido]

Acorde al criterio en cita, el derecho al debido proceso tiene dos vertientes: **i)** las formalidades referentes a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y **ii)** los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos.

Ahora bien, en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análoga al precepto invocado por el sujeto obligado, previsto en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se establece lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

X. Afecte los derechos del debido proceso;
[Énfasis de origen]

En relación con la normatividad citada, es aplicable lo previsto en "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" que en su parte conducente, prevé lo que sigue:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso **al actualizarse los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."
- [Énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que para actualizar la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, para que en un caso concreto, **se afecte el debido proceso**, se tienen que acreditar los siguientes elementos: **i)** la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; **ii)** que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; **iii)** que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y **iv)** que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En esta tesitura, para clasificar la información con fundamento en la hipótesis de reserva, prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, no es suficiente que el sujeto obligado acredite que la difusión de la información solicitada se encuentra directamente vinculada con dicho supuesto, sino que debe acreditar, con elementos objetivos, la prueba de daño que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege.

Al respecto cabe mencionar que el sujeto obligado **omitió proporcionar la prueba de daño** prevista en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

En esa tesitura, a continuación se verificará si, en la especie, se actualizan o no, los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

En relación a este requisito es menester señalar que se trata de quejas radicadas en la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática y que el sujeto obligado manifestó que son expedientes que se encuentran en trámite; consecuentemente, se tiene por cumplido el primer elemento.

II. Que el sujeto obligado sea parte en dicho procedimiento.

Es importante precisar, que en dichos procedimientos, el sujeto obligado por conducto de la Comisión de Vigilancia y Ética se encarga del trámite y sustanciación de las quejas o denuncias presentadas por integrantes del Partido por infracciones de carácter ético cometidas por las personas afiliadas e integrantes de los órganos del partido, así como los representantes populares y funcionarios públicos afiliados o postulados.

Por lo tanto, es claro que el sujeto obligado no es parte de dichos procedimientos; aunado a que no argumentó en el asunto que se resuelve que fuera parte en alguna de esas quejas o denuncias; derivado de ello, no se actualiza el segundo elemento.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Como ya fue expuesto el sujeto obligado no es parte de dichos procedimientos; asimismo, es relevante precisar que una vez que es presentada la queja o denuncia ante la Comisión de Vigilancia y Ética, la misma es notifica al denunciado para que, en un término de 5 días hábiles, presente su escrito su defensa; por lo tanto, se colige que las partes conocen la existencia de dichos expedientes. En consecuencia, en el caso concreto, tampoco se verifica el tercer elemento.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Es preciso mencionar, que en la especie, la particular no pretende tener acceso a las constancias o actuaciones dentro de los expedientes radicados en la Comisión de Vigilancia y Ética, pues su interés es únicamente conocer el número de expediente, fecha, entidad donde fue promovido, estatus del procedimiento y persona o instancia que la presentó; en ese entendido, no se advierte de que manera dar a conocer dichos datos pudieran interferir en el procedimiento que se está llevando a cabo ante la referida Comisión y afectar los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

derechos del debido proceso; pues la información solicitada no se relaciona con las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo; por lo tanto, tampoco se actualiza el último de los elementos en estudio.

Al respecto, cabe mencionar que en relación al debido proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Tesis número 1a./J. 11/2014⁶, ha señalado lo siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO'**, sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional. Asimismo, se aprecia que las formalidades esenciales del

⁶ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

procedimiento son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y, **(iv)** una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

En función de lo expuesto, **resulta improcedente la reserva invocada** por el Partido de la Revolución Democrática, conforme al artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo dicho, que durante la sustanciación del presente medio de impugnación **el sujeto obligado manifestó ante este Instituto que hacía del conocimiento del recurrente la relación total de expedientes radicados en su Comisión de Vigilancia y Ética.**

En ese sentido anexó a su oficio un archivo, en formato *Excel*, que contiene 5 tablas de información concerniente a los años 2010 al 2014, desglosada bajo los siguientes rubros: "*Folio, Año, Entidad, Expediente, Promovente, Procedimiento, Presunto responsable, Cargo, Materia de la queja, Estatus y Sentido de la determinación*"

Ahora bien, de la información remitida por el sujeto obligado a este Instituto se desprende lo siguiente:

- No se encuentra desglosada bajo los rubros requeridos por la solicitante, pues **no contiene la fecha** de cada expediente.
- No cumple con el periodo requerido por la solicitante, toda vez que solamente contiene información de expedientes del 2010 al 2014; siendo que la particular requerido **desde su creación a la fecha de la solicitud (12 de septiembre de 2016).**
- Los datos que aparecen en el número de expediente QP/JAL/002/2010, **fueron proporcionados inicialmente con otro expediente, a saber, QP/02/DF/2010.**
- Respecto a **2010, 2015 y 2016 no se proporcionó información adicional** a la ya entregada, ni se pronunció al respecto.

Aunado a lo anterior, de la búsqueda de información pública realizada por este Instituto, fue posible localizar, en la página electrónica de la Comisión de Vigilancia y Ética⁷, lo siguiente:

⁷ <http://vigilanciayetica.prd.org.mx/index.php/using-joomla/extensions/components/content-component/article-category-list/24-joomla>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000012916

(...)

**RELACIÓN DE EXPEDIENTES TRATADOS EN LA COMISIÓN DE
VIGILANCIA Y ÉTICA DEL PRD**

AÑO 2010			
EXPEDIENTE	QUEJOSO	IMPUGNADO	STATUS
QP/0317YUC	PEDRO P. BARRERA NOVELO	ALEJANDRO CUEVAS MENA	CONCLUIDO
QP/0052JAL	ALFONSO PARTIDO C.	ALEJANDRO ENCINAS R.	CONCLUIDO
QP/033DF	ARMANDO RIOS PITER	CONSTANCIA	CONCLUIDO
QP/0000NGO	LUIS HERNÁNDEZ PORRAS	ENRIQUE ANGELES Y OTROS	CONCLUIDO
QP/0020HID	JESUS PEREZ VAZQUEZ	ROBERTO MIMBELA Y OTROS	CONCLUIDO
QP/0037TLX	JORGE HERNANDEZ RODRIGUEZ	JESUS ORTEGA MINERVA HDEZ	CONCLUIDO
QP/0072JUR	SOLEDAD RUIZ CARAAN	CONSEJO ESTATAL DURANGO	CONCLUIDO
QP/0006DOMEX	OSCAR DAVILA LARREA	SAUL FERNANDEZ MALDONADO	CONCLUIDO
QP/0007TAM	JORGE SOSA POHL	QUITLANHUAC ORTEGA M.	CONCLUIDO

AÑO 2011			
EXPEDIENTE	QUEJOSO	IMPUGNADO	STATUS
CD/010VER	GLORIA RASGADO CORSI	COM NAC DE GARANTIAS PRD	CONCLUIDO
CD/011ZAC	ERNESTO HERNANDEZ F	COM MUNICIPAL DE TEPEJI	CONCLUIDO
CA/12VER	GLORIA RASGADO CORSI	CONSULTA AL LIC. GARDUÑO	CONCLUIDO
QP/012DF	MOISES RODRIGUEZ O.	CP CLAUDIA REYES MONTELL	CONCLUIDO
QP/014AM	JORGE SOSA POHL	COM NAC DE GARANTIAS PRD	CONCLUIDO
QP/015SON	ARTURO AVENDANO B.	PETRA SANTOS CRITZ	CONCLUIDO
QP/018HGO	MA. DEL SOL LIMUS ARIAS	PEDRO BARRAS PEREZ	CONCLUIDO
QP/018MCH	ROBERTO SALCEDO Q.	FRANCISCO GONZALEZ Y OTROS	CONCLUIDO
QP/025DOMEX	JOSE L. CONTRERAS FABELA	MIGUEL ANGEL DADO GONZALEZ	CONCLUIDO
QP/070HGO	HERMELINDO CRUZ HDEZ	QUEM RESULTE RESPONSABLE	CONCLUIDO

AÑO 2012			
EXPEDIENTE	QUEJOSO	IMPUGNADO	STATUS
QP/012DOMEX	ARTURO REYES CÁRDENAS	IVAN ARAUJO CALLEJA	CONCLUIDO
CD/020AX	GUSTAVO A. BRAVO ARUJA	COM NAC DE GARANTIAS PRD	CONCLUIDO
QP/001MCH	NAMIRO TORRES RAMIREZ	SERAFIN RIOS Y OTROS	CONCLUIDO
QP/002DOMEX	JAIME CRUZ MEJIA	PABLO M. SANCHEZ Y OTRO	CONCLUIDO
QP/039IN	JOEL GUNTERO CASTAÑEDA	LUISA REYNA ARMENTA RUIZ	CONCLUIDO
QP/020GRD	SILVIA GUTIERREZ Y OTRO	IGNACIO RICO FUENTES	CONCLUIDO
QP/240CO	SILVIA GUTIERREZ Y OTROS	FRANCISCO GONZALEZ Y	CONCLUIDO
QP/020GRD	RUVICEL LOPEZ PEREZ	FRANCISCO GONZALEZ Y	CONCLUIDO
QP/027GRD	RUVICEL LOPEZ PEREZ	IGNACIO RICO FUENTES	CONCLUIDO
QP/048GRD	SILVIA GUTIERREZ GURROLA	FRANCISCO ROMAN CERVERA	CONCLUIDO

(...)

Contos	Resolutivos	Documentos Básicos
Mostrar #	15	
Título	Autor	Impactos
Chi Jesús E. Pérez Vázquez-005	Escrito por Super User	1485
Hgo Ernesto Hernández Flores-011	Escrito por Administrador	1763
Jorge Mario Sosa Pohl-Tam009-002	Escrito por Administrador	1470
Jorge Mario Sosa Pohl-Tam 014-01	Escrito por Administrador	1529
Gloria Rasgado Corsi-Ver-010	Escrito por Administrador	1610
Roberto Salcedo Quintero-Mich-019	Escrito por Administrador	1860
Oscar Dávila Larrea-Edomex	Escrito por Administrador	2636
Hgo Hermelindo Cruz-070	Escrito por Administrador	1754
DF Moisés Rodríguez Gutiérrez- DF-013	Escrito por Administrador	1512
José Luis Contreras Fabela-edomex	Escrito por Administrador	1466
Hgo María Limus Arias-018	Escrito por Administrador	1489

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916



Partido de la Revolución Democrática

Comisión de Vigilancia y Ética

ACTOR: GLORIA RASGADO CORSI Y OTROS.

PRESUNTO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS.

EXPEDIENTE: QO/VER/010/2011

QUEJA CONTRA ÓRGANO

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre del año dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave QO/VER/010/2011 tramitado con motivo del escrito de queja interpuesto por los C.C. GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARIÑO LARA, en su Militancia Activos del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en contra de "LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS" y

RESULTANDO

(...)



Partido de la Revolución Democrática

Comisión de Vigilancia y Ética

ACTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS FABELA.

PRESUNTO RESPONSABLE: MIGUEL ÁNGEL
DADO GONZÁLEZ.

EXPEDIENTE: QP/MEX/20/2011

QUEJA CONTRA PERSONA

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave QP/MEX/20/2011 tramitado con motivo del escrito de queja interpuesto por el C. JOSÉ LUIS CONTRERAS FABELA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zinacantan, Estado de México, en el que señala como acto reclamado que el C. Miguel Ángel Dado González Decano Regidor del Ayuntamiento de Zinacantan, Mex representando al este partido local y

RESULTANDO

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

De lo anterior, se advierte que en dicha página se encuentra publicada una relación de expedientes, en la cual aparecen **4 que no fueron proporcionados por el sujeto obligado, ni en la respuesta inicial ni en la entregada durante la sustanciación del presente asunto, y que incluso 2 de ellos ya fueron resueltos.**

Consecuentemente si bien el sujeto obligado, en alcance a su respuesta inicial, manifestó entregar la totalidad de los expedientes radicados en su Comisión de Vigilancia y Ética; lo cierto es que, este Instituto cuenta con elementos para determinar que **la respuesta sigue siendo incompleta.**

Por otra parte, en relación al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé:

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**"

[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo establecido en el precepto legal en cita, se advierte que para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información solicitada.

En el caso concreto, el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la Comisión de Vigilancia y Ética, misma que resulta competente para conocer de la información requerida por la ahora recurrente, en razón de que petición versa sobre los respecto de los expediente iniciado con motivo de queja o de oficio radicados en esa Comisión desde su creación al 12 de septiembre de 2016.

Aunado a ello, de conformidad con el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dicha comisión tiene entre sus facultades investigar, de oficio o a petición de persona afiliada al Partido, sobre actos o conductas de los órganos del Partido y sus integrantes, las y los afiliados del Partido, así como los representantes populares, funcionarias, funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, que contravengan los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto e integra los expedientes.

De igual forma, de acuerdo al Reglamento de Ética y de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática dicha área administrativa tiene a su cargo el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias derivadas de las infracciones de carácter ético; por lo tanto, investiga las infracciones de carácter ético cometidas por las personas afiliadas e



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

integrantes de los órganos del Partido, así como los representantes populares y funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, revisando que su conducta se ajuste a la Declaración de Principios, el Programa, el Estatuto y la Línea Política en su conjunto.

En ese tenor, se advierte que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, derivado del análisis realizado en la presente resolución **la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática realizó una búsqueda deficiente de la información solicitada por la particular**, pues la relación de expedientes entregados se encuentra incompleta, ya que no contiene la fecha de cada expediente y no cumple con el periodo requerido por la solicitante; asimismo, en el alcance enviado aparecen datos del expediente QP/JAL/002/2010 que fueron proporcionados inicialmente con otro número de expediente, respecto de 2010, 2015 y 2016, no se proporcionó información adicional a la ya entregada, ni se pronunció al respecto. Aunado a que, en la página electrónica de la comisión se encuentra publicada una relación de expedientes, en la cual aparecen 4 que no fueron proporcionados por el sujeto obligado, ni en la respuesta inicial ni en la entregada durante la sustanciación del presente asunto.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio de la particular, pues el sujeto obligado señaló que la información entregada no era la totalidad de expedientes generados, por lo que, resulta evidente que la información proporcionada se encuentra incompleta; aunado a ello, no se pronunció respecto a los iniciados en 2013, la respuesta entregada no es clara, pues resulta contradictoria en cuanto al periodo de búsqueda de la información, y respecto a los expedientes que no cuentan con dictamen, siendo que en la relación enviada a la particular se advierten diversos con estatus en trámite, la causal de reserva invocada para no entregar diversos expedientes no es procedente; asimismo, no se tiene certeza de que los expedientes contenidos en la relación proporcionada en alcance a la respuesta sean la totalidad de los iniciados en la Comisión de Vigilancia y Ética.

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado fue omiso en atender el traslado y el requerimiento de información adicional que le fueron realizados durante la sustanciación del asunto que nos ocupa, mismos que se encuentra transcritos en los resultandos cuarto, fracción III, y sexto de la presente resolución; razón por la cual se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de incumplir con los requerimientos formulados por este Instituto.

Quinto. Efectos de la Resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la particular, concerniente al **número de expediente, estatus de los procedimientos, entidad donde fueron promovidos, fecha y persona o instancia que la presentó**, respecto de la totalidad de los expedientes iniciados con motivo de queja o de oficio por violaciones a Estatutos, Línea Política u otras disposiciones en que hayan incurrido militantes del partido, o bien, integrantes o dirigentes de corrientes de opinión, radicados en Comisión de Vigilancia y Ética del sujeto obligado, tengan o no dictamen, desde su creación al 12 de septiembre de 2016, en la Comisión de Vigilancia y Ética y los entregue a la solicitante, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 130 de la Ley de la materia.

Dado que en la solicitud de acceso, la particular señaló como modalidad preferente de entrega medio electrónico, el sujeto obligado deberá entregar la información o la declaración de inexistencia al correo electrónico que proporcionó la hoy recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Hacer del conocimiento del ahora recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y María Patricia Kurczyn Villalobos, siendo ponente la última de los mencionados, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 3616/16

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000012916

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del
Pleno

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la
Información

*NAG/agt

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 3616/16**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 7 de diciembre de 2016.